

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001348 (05 JUL. 2024)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la
Resolución 771 del 29 de abril de 2024”**

EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, numeral 2 del artículo tercero y el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021, 2795 del 25 de noviembre de 2022, 113 del 27 de enero de 2023, de la ANLA y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, modificada por las Resoluciones 200 del 12 de marzo de 1997 y 574 del 22 de mayo de 2003, para el proyecto denominado *Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez* de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL a favor de la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. – SACSA.

Que mediante Auto 2519 del 11 de abril de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la Federación de Pescadores Artesanales Afro de Cartagena y Bolívar (FEDECARYBOL) en los 51 proyectos ubicados en Cartagena de Indias.

Que mediante Resolución 771 del 29 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones contemplados en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, por la cual se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996 para el proyecto denominado *Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez* a favor de la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. OINAC.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

Que la notificación de la Resolución 771 del 29 de abril de 2024 se surtió de manera electrónica a la cedente y a la cesionaria el 30 de abril de 2024.

Que mediante comunicación con radicado 20246200571782 del 21 de mayo de 2024, la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA, informó la notificación por conducta concluyente de la Resolución 771 del 29 de abril de 2024.

Que mediante escrito con radicado 20246200616182 del 30 de mayo de 2024, la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 771 del 29 de abril de 2024.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numerales 1 y 2, prevé como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos, como también la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante el Decreto 376 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de esta.

Que a través de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, se delegó en el subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales “Suscribir los actos administrativos que resuelven cesiones de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

derechos y obligaciones de las licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental, excepto los Dictámenes Técnicos Ambientales”.

Que mediante el artículo primero de la Resolución 113 del 27 de enero de 2023, el Director General de la ANLA asignó al servidor público Germán Barreto Arciniegas, en el empleo de subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el referido funcionario fue quien suscribió el acto administrativo objeto de reposición, le asiste entonces la competencia para suscribir también el acto que resuelve la presente impugnación.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, una vez se verifique el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

Sin embargo, el Congreso en uso de la libertad de configuración legislativa limitó la presentación de recursos, según el contenido de la decisión, a los actos definitivos; igualmente, determinó que, frente a los actos de carácter general, de trámite,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

preparatorios o de ejecución, no procede recurso alguno, al tenor de lo establecido en el referido artículo 75 del precitado Código.

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la citada Ley, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, la Ley 1437 de 2011 fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición, se constató el cumplimiento de los requisitos a

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

los que alude el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a:

1. Procedencia, por cuanto la decisión contenida en la Resolución 771 del 29 de abril de 2024, se dictó en ejercicio de una facultad reglada, es definitiva y de carácter particular y concreto que modifica la situación jurídica de sus destinatarios y porque adicionalmente en su parte resolutive, estableció la procedencia del recurso de reposición.
2. Ser interpuesto dentro del término legal establecido, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo.

Para el presente caso, el acto recurrido se notificó de manera electrónica el 30 de abril de 2024 tanto a la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA y a la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. OINAC.

De acuerdo con la información consultada al área de notificaciones de esta Autoridad Nacional, la notificación electrónica realizada a la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA se remitió al correo electrónico jambiental@sacsa.com.co, no obstante, la Sociedad mediante oficio 20246200571782 del 21 de mayo de 2024 informó a esta Autoridad que la dirección de correo electrónico relacionado anteriormente, no fue la autorizada para adelantar las notificaciones en el escrito de la solicitud de cesión y en ese sentido, solo se conoció la decisión contenida en la Resolución 771 del 29 de abril de 2024, una vez la cesionaria la Sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. OINAC. compartió el documento a la recurrente.

En tal sentido, y una vez verificado la solicitud de cesión así como el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA, la dirección electrónica para efectos de notificaciones es airportctg@sacsa.com.co, por consiguiente, la notificación realizada el 30 de abril de 2024 al correo jambiental@sacsa.com.co pese a que fue entregada de manera satisfactoria y se constató la lectura del mensaje, no fue la dirección autorizada¹, de manera que solo hasta el 21 de mayo de 2024 fecha en la que la Sociedad recurrente informó a esta Autoridad Nacional que tuvo conocimiento de la decisión notificándose por conducta concluyente, se inicia el término legal para impugnar el acto administrativo.

¹ Ley 1437 de 2011, **ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

Es así que, el recurso de reposición se interpuso a través de mensaje de datos al correo electrónico licencias@anla.gov.co, el 30 de mayo de 2024, es decir dentro de los diez (10) días hábiles después de la notificación por conducta concluyente del acto recurrido, estando dentro de la oportunidad legal para su presentación y quedando para efectos de radicación en esta Entidad con el número 20246200616182 del 30 de mayo de 2024.

3. Existe legitimación en la causa por activa para interponer el presente recurso de reposición por cuanto fue presentado por la representante legal para asuntos judiciales, la doctora CONSUELO ACEVEDO ROMERO tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de Cartagena con fecha 21 de febrero de 2024.
4. La expresión concreta de los motivos de inconformidad, así como el nombre y dirección de la recurrente.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

De conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad Nacional procede a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto con el material que reposa en el expediente y las pruebas aportadas por el recurrente, teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas adicionales a las ya existentes.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta Autoridad Nacional procederá a efectuar el análisis del recurso bajo la siguiente dinámica; se presentarán, por una parte, las pretensiones del recurrente, las disposiciones recurridas, posteriormente, los argumentos y motivos de inconformidad del recurrente y finalmente las consideraciones de la Autoridad.

1. Pretensión del Recurrente

“De acuerdo con los argumentos de reproche expuestos, solicitamos a la ANLA REPONER en el sentido de eliminar el siguiente aparte contenido en los considerandos de la Resolución 771:

“(…) OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. OINAC, con NIT. 901780072-4, responda por las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, para el proyecto denominado Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, que se lleguen a evidenciar por parte de esta Autoridad Nacional, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y no de manera retroactiva.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

1.1 Disposición recurrida

Lo que se consideró en el tercer párrafo de la página 9 de la Resolución 771 del 29 de abril de 2024:

(...)

En ese orden de ideas, tenemos que el carácter de intuitu personae, el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción y el derecho fundamental al debido proceso, hacen que, para el presente caso, la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. OINAC, con NIT. 901780072-4, responda por las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, para el proyecto denominado Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, que se lleguen a evidenciar por parte de esta Autoridad Nacional, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y no de manera retroactiva.

(...)

1.2 Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

“4.1 Desconocimiento régimen sancionatorio ambiental

En uno de los apartes de los considerandos de la Resolución 771 se expresa por parte de la ANLA, lo siguiente: “En ese orden de ideas, tenemos que el carácter de intuitu personae, el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción y el derecho fundamental al debido proceso, hacen que, para el presente caso, la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. OINAC, con NIT. 901780072-4, responda por las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, para el proyecto denominado Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, que se lleguen a evidenciar por parte de esta Autoridad Nacional, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y no de manera retroactiva.” (el resaltado es nuestro)

Teniendo en cuenta las particularidades de la cesión de licencia ambiental autorizada mediante Resolución 771, la cual se dio por la terminación del Contrato de Concesión que tenía SACS A para la administración del Aeropuerto, y que se materializó el 1 de marzo del año en curso, se debe tener en cuenta para efectos de responsabilidad administrativa que SACS A entregó material y físicamente las instalaciones del Aeropuerto a OINAC a partir del 1 de marzo del año en curso.

En consecuencia, de lo anterior, SACS A no ha tenido injerencia en el Aeropuerto desde aquel entonces. Por lo anterior, si se llegase a incurrir en una acción u omisión que sea considerada infracción ambiental en el periodo de tiempo que transcurre desde la reversión del Aeropuerto, el inicio del periodo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

de administración de OINAC y la ejecutoria de la Resolución 771, no puede señalarse de manera tajante por parte de la Autoridad Ambiental que la responsabilidad administrativa por posibles infracciones recaerá exclusivamente en SACSA, pues esta lectura resulta clara cuando la ANLA señala que OINAC responderá por las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental “a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y no de manera retroactiva”.

A nuestro juicio, se desconoce el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, a partir del cual se define la infracción ambiental, en los siguientes términos:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la: comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces, de conformidad con el aparte normativo transcrito, y bajo la “no retroactividad” sugerida por la ANLA en la Resolución 771, al margen de que SACSA continúe siendo titular de la Licencia Ambiental, pero que esta no tenga injerencia en el Aeropuerto, SACSA resultaría siendo responsable, incluso, por violación a normas ambientales que sean cometidas por el actual operador del Aeropuerto y/o de la comisión de un daño al medio ambiente en el Aeropuerto.

Esto a todas luces contraviene los términos del régimen sancionatorio ambiental, incluso, la misma característica de iusto perone que la misma ANLA referencia en la Resolución 771. Se trata casi de un prejuzgamiento, pues asume de plano que la responsabilidad va a recaer en SACSA, independientemente de que quien, por acción u omisión, incurra en la infracción ambiental, no haya sido SACSA.

Insistimos que SACSA es responsable, en principio, por las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental, pues en efecto, hasta tanto no quede ejecutoriada la cesión de SACSA a OINAC, SACSA será el titular de la Licencia Ambiental; sin embargo, esto no es óbice para desconocer de plano que puede haber infracciones ambientales en el periodo de tiempo entre la reversión de la infraestructura aeroportuaria y la ejecutoria de la Resolución 771, que no harán parte del cumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental, sino que pueden provenir de circunstancias fuera del instrumento ambiental, caso en el cual, la responsabilidad no tendría que recaer en SACSA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

Insistimos que, con este aparte en los considerandos de la Resolución 771 se está desconociendo el régimen sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333, e incluso, se está vulnerando el debido proceso por darse casi un prejuzgamiento, al aseverar que, independientemente de las circunstancias y particularidades que se den a partir de una presunta infracción ambiental, SACSA.”

1.3 Consideraciones de la ANLA

Para iniciar, es del caso señalar que la licencia ambiental es un acto administrativo que autoriza a su destinatario el derecho a desarrollar un proyecto, obra o actividad con efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales o modificaciones al paisaje conforme la viabilidad técnica y jurídica establecida por la autoridad competente.

Al ser un acto administrativo de contenido particular y concreto que afecta la situación jurídica del titular, este deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el instrumento y será responsable por el incumplimiento de estas.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de transferir a un tercero los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 ha establecido que *“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.”*

Siguiendo en esa misma línea, la cesión de la licencia ambiental comprende un trámite administrativo regulado en la norma citada anteriormente, que culmina con la expedición de un acto administrativo que autoriza o no la cesión total o parcial según sea el caso.

Y, el efecto de la decisión no es otro diferente que tener al cesionario como nuevo titular de las obligaciones y derechos contenidos en el instrumento de manejo ambiental quien a partir de la firmeza del acto que así lo autorice asume la responsabilidad del proyecto en el estado en que se encuentre sin que esto implique la cesión de las responsabilidades que en materia sancionatoria se establezcan por incumplimientos a la misma, conforme el principio de responsabilidad personal en materia de sancionatoria que se abordará más adelante.

Entonces, dos aspectos a tener en cuenta, el primero; recordar que de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos adquieren firmeza cuando:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

El segundo, es que esa firmeza a la que se aludió anteriormente reviste al acto administrativo de atributos como la presunción de legalidad², ejecutividad y ejecutoriedad³ lo que comporta su fuerza normativa, vinculante y de obligatorio cumplimiento para su(s) beneficiario(s).

En ese sentido, frente al caso objeto de examen, la Resolución 771 del 29 de abril de 2024, por medio de la cual se autorizó la cesión total de los de los derechos y obligaciones derivados de la cesión parcial de la licencia ambiental en su parte motiva consideró que dado el carácter personal de las sanciones en materia administrativa, la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. OINAC en su calidad de cesionaria es responsable por las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental derivadas de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, por la cual se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, a partir de la firmeza del acto administrativo.

Para el efecto, el artículo quinto de la Resolución 771 del 29 de abril de 2024 resolvió:

² Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

³ *Ibidem* ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

ARTÍCULO QUINTO. *Advertir a la sociedades SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA y la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. OINAC que, en caso de iniciarse procedimiento administrativo sancionatorio, esta Autoridad podrá vincular a la que considere presunta infractora de la normativa ambiental, dependiendo de la titularidad del instrumento para la fecha de ocurrencia de la presunta infracción y/o daño, y de la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo por parte de ANLA, frente a lo cual las indiciadas tendrán la carga de desvirtuar los hechos que se les atribuyan, en el marco de lo previsto en la Ley 1333 de 2009.*

Lo anterior encuentra sustento en el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, sobre lo cual la Corte Constitucional⁴ ha dicho:

“El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad. Al respecto, la Corte ha sostenido:

[E]n materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión.”

A partir de esto, en el marco del proceso sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2019, tal y como fue citado en el escrito del recurso, el artículo 5 define lo que se considera como infracción en material ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)

El texto subrayado fue declarado exequible en la Sentencia C-219/17 de la Corte Constitucional en el entendido que los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben ser acatados por los mismos, sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

⁴ Sentencia C-094 del 15 de abril de 2021, Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

Consecuentemente, de cara a un eventual proceso sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental y sus demás actos de seguimiento y control, se entiende que el presunto infractor es quien ostenta la titularidad de la licencia al momento de los hechos constitutivos de infracción, resaltando que por tratarse de una presunción legal *iuris tantum*, admite prueba en contrario, luego entonces le corresponderá al titular desvirtuar la culpa o dolo que se le impute.

Por esa razón esta Autoridad Nacional lo estableció así en el acto recurrido, sin que esto implique un prejuzgamiento como lo señala el recurrente en la medida en que la actuación administrativa contenida en la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019 se circunscribe a autorizar la cesión solicitada y a establecer sus efectos, más no a declarar responsabilidades en materia sancionatoria que a la postre no se han iniciado y que atañen a una actuación diferente e independiente.

Ahora, esta Autoridad Nacional no desconoce que si bien el acuerdo de cesión presentado por los solicitantes dentro de la solicitud de cesión señaló:

(...)

2.1. *Declaraciones del CEDENTE. El CEDENTE declara al CESIONARIO lo siguiente:*

(...)

2.1. 7. *Que no responderá por los procesos sancionatorios de carácter ambiental que se inicien de forma posterior al 01 de marzo de 2024, que se refieran a situaciones o hechos ocurridos con posterioridad a esta fecha.*

(...)

2..2. *Declaraciones del CESIONARIO. El CESIONARIO declara lo siguiente:*

2.2.3. *Que acepta su responsabilidad frente a los pasivos que se puedan generar después del 01 de marzo de 2024 en las instalaciones del Aeropuerto.*

2.2.4. *Que acepta su responsabilidad frente a los procesos sancionatorios de carácter ambiental que se generen con posterioridad al 01 de marzo de 2024.*

2.2.5. *Que, a partir del 01 de marzo de 2024, es responsable por el cumplimiento de obligaciones ambientales, monitoreos ambientales, caracterizaciones, tasas ambientales, y demás costos y gastos derivados del cumplimiento de obligaciones ambientales y de la licencia ambiental.*

Lo cierto es que para esa fecha 1 de marzo de 2024, la titularidad de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, estaba a cargo de la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA, de hecho, aún sigue en cabeza de esa sociedad en tanto el acto administrativo que autorizó la cesión aún no ha cobrado firmeza hasta tanto no se resuelva el presente recurso de reposición y sea notificado en debida forma a los interesados.

De manera que, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, así como la responsabilidad por posibles infracciones a las normas ambientales, esta Autoridad tomará en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

consideración la titularidad del instrumento de manejo al momento de cumplirse su exigibilidad y fecha de ocurrencia de los hechos, al margen de lo que las partes hayan dispuesto en su acuerdo y es allí en ese escenario hipotético donde le corresponderá al presunto infractor ejercer su derecho de defensa y contradicción desvirtuando lo que a bien considere.

Así las cosas y ya para concluir, no se accede a lo solicitado por la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA de eliminar la consideración realizada por cuanto la parte resolutive del acto impugnado es claro en señalar que en caso de iniciarse un procedimiento administrativo sancionatorio, esta Autoridad podrá vincular a la que considere presunta infractora de la normativa ambiental, dependiendo de la titularidad del instrumento para la fecha de ocurrencia de la presunta infracción y en ese sentido se procederá a confirmar en su integridad la Resolución 771 del 29 de abril de 2024.

Finalmente, a través de los recursos la administración tiene la potestad de revisar su propio acto, con el fin de modificar la decisión si hay lugar a ello valiéndose del hecho de que aún el acto no ha cobrado firmeza, en razón al efecto suspensivo de los recursos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en su lugar confirmar en todas sus partes la Resolución 771 del 29 de abril de 2024, por medio de la cual se autorizó la cesión total de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, por la cual se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996 para el proyecto denominado Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez a favor de la OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. OINAC de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada por las sociedades SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA con NIT. 806001822-6 y la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. OINAC con NIT.901.780.072-4 o a quien haga sus veces por medios electrónicos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de que la notificación no pueda surtir de manera electrónica, se seguirá el procedimiento en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En el evento en que el titular de la licencia o del Plan de Manejo Ambiental, se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia societaria o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a la Corporación Autónoma Regional Canal Dique – CARDIQUE, a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios y a la Federación de Pescadores Artesanales Afro de Cartagena y Bolívar (FEDECARYBOL) para su conocimiento y fines pertinentes.

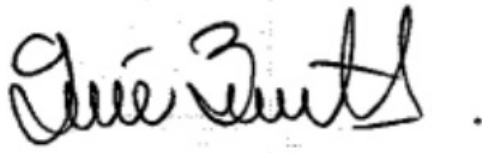
ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

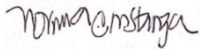
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 JUL. 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”



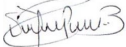
GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



NORMA CONSTANZA BERNAL LANDINEZ
CONTRATISTA



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



MARCO OSMAR LEON MENDEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAM8020-00

Fecha: junio de 2024

Proceso No.: 20244000013484

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 771 del 29 de abril de 2024”
